

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5
seis id. id. . . . . 10
Anuncios particulares la línea. . . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25
seis id. id. . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 107

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Comisión permanente de pósitos.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistos los antecedentes estadísticos relativos á la situación económica de los Pósitos que existen en las cabezas de los términos municipales de España, con excepción de los pueblos de las provincias Vascongadas, de Navarra y otras en donde no hay tal institución.

Resultando que de los datos consignados en los estados dispuestos por Reales órdenes de 20 de Agosto de 1903 y 18 de Junio último, aparece aclarado: primero, que en alguna provincia no existe Comisión permanente de Pósitos que ejerza las funciones que por la legislación le compete; y segundo, que por muchos Ayuntamientos á quienes se está confiada por la ley la administración de estos pios establecimientos, en donde existen, no persiguen reglamentariamente los reintegros de los débitos corrientes ó atrasados, ni depuran las responsabilidades de sus antecesores, que, por su culpa ó negligencia, ocasionaron préstamos sin garantía fehaciente, ó que no se satisficieran en la época oportuna y estén sin hacer efectivos, con perjuicio del desarrollo creciente de tan benéfica institución, para atender á evitar la usura en las necesidades del agricultor:

Vistas las disposiciones que rigen en esta materia, cuyo conocimiento es necesario propagar á fin de que no queden en olvido por los que por ministerio de la ley deben velar para que los fondos de los Pósitos tengan la aplicación reglamentaria y se hagan

efectivos los débitos contraídos, cómo y cuándo proceda en justicia, á continuación se citan las disposiciones esenciales cuya observancia se recuerda:

Por la Real orden de 27 de Abril de 1900, inserta en la Gaceta del 29 del mismo mes, dirigida al Gobernador de Almería, se dispone: primero, que las cuentas de administración de los Pósitos á que se refiere el art. 22 del reglamento de 11 de Junio de 1878 se remitirán antes del 31 de Enero á la Comisión permanente de la provincia para su examen y aprobación; segundo, que la relación de deudores al Pósito de que trata el artículo 20 del propio reglamento ha de ultimarse el día 31 de Diciembre; y tercero, que el estado que determina el art. 25 del mismo reglamento, relativo á la situación de los citados pios establecimientos, se remitirá á este Ministerio por las Comisiones permanentes del ramo el día 1.º de Marzo, para cuyo efecto deben tenerse en cuenta las Reales órdenes de 20 de Agosto de 1903 y la de 18 de Junio de 1904, inserta ésta con modelos en la Gaceta del 21.

Todas estas disposiciones, y lo que prescriben los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del mencionado reglamento, la circular instrucción de 25 de Mayo de 1880, órdenes circulares de 10 de Octubre de 1864 y 11 del mismo mes de 1884 y disposición 7.ª de la Real orden de 21 de Octubre de 1879, tienden á que la administración de los Pósitos sea armónica y regular en las épocas reglamentarias, siguiéndose las prácticas de contabilidad, reintegros, ejecuciones, repartimientos y responsabilidades que disponen, y que la estadística sea metódica y exacta, partiendo de una fecha determinada, como es el 31 de Diciembre, en que se cierra el año; esto es, según aconseja la base científica de los números, á fin de evitar que las partidas sean heterogéneas para las operaciones matemáticas en el resumen de la estadística.

Por tanto, es de importancia capital el recordar que los Gobernadores y Comisiones permanentes de Pósitos, de que los primeros son Presidentes, están obligados por ministerio de la ley á hacer cumplir á los Ayuntamientos todas las disposiciones que regulan la administración de los ci-

tados establecimientos de crédito agrícola, disponiendo al efecto: 1.º, que todos los años se haga un balance ó estado de los movimientos de fondos, según resulte de los conceptos de entradas y salidas, llevando las anotaciones por días, y que han de servir de base en los libros protocolos, con entera separación de fechas y por el concepto del año legal, que principia el 1.º de Enero y termina el 31 de Diciembre, fecha en que se cierra la cuenta de data y cargo, en armonía con lo que determina la Real orden de 10 de Febrero de 1900, ley de 28 de Noviembre anterior y Real decreto del 30 del mismo mes del año 1899, 2.º, la relación detallada de deudores al establecimiento, de que trata el artículo 20 del reglamento; 3.º, el inventario á que se refiere el art. 21 de esta disposición y la Real orden de 27 de Abril de 1900 antes citada; 4.º, que sean remitidos al Gobernador dos ejemplares de la relación de deudores de que queda hecho referencia en el inciso 2.º, independientes de las copias que han de acompañar á la cuenta del Alcalde, como previene la regla 4.ª de la instrucción de 31 de Mayo de 1864; 5.º, las cuentas deben formarse con la documentación detallada en las reglas 4.ª y 8.ª de la instrucción de 31 de Mayo de 1864, y se rendirán en todo el mes de Enero, cuando no hubiere reparos, habiéndolos, han de quedar ultimados en todo el mes de Febrero, por cuanto la contabilidad se rige por el año natural, salvo los casos en que por circunstancias especiales requieran más lapso de tiempo, que debe justificarse en forma en el expediente; y 6.º, que la estadística á que se refieren las Reales órdenes de 27 de Abril de 1900, 20 de Agosto de 1903 y 18 de Junio de 1904 se lleve con todos los datos precisos, remitiendo con puntualidad á este Ministerio los estados números 1 y 2 que expresan los modelos insertos en la Gaceta del 21 de Junio último, sin necesidad de más recordatorios, quedando exceptuados de esta formalidad los Gobernadores de Alava, Guipúzcoa, Gerona, G. ruña, Vizcaya y Baleares, por no existir Pósitos en estas provincias.

Resultando que en alguna provincia, según los datos aportados en la estadística de 1902 y 1903, no existen Comisiones permanentes de Pósitos

que fiscalicen las operaciones de los administradores de los pios establecimientos, estando sin realizar las deudas y fondos de la institución, y, por tanto, en un estado anormal ó fuera de la ley; y que en otras figuran débitos que en la casilla de observaciones de los estados se comprenden como de imposible realización, lo que es contrario á los fines de la institución y disposiciones regladas de la legislación vigente.

Vistos los artículos 1.º y demás concernientes á los casos citados de la ley de 26 de Junio de 1877 y los de su reglamento de 11 de igual mes de 1878, las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879, la del 27 de Noviembre de 1881 y otras, disponiendo, entre otros extremos: la constitución en cada provincia de una Comisión permanente de Pósitos, que el Gobernador, como Presidente, que sea el Ordenador, y el Secretario el Interventor de todas las cuentas del contingente, y que las Comisiones se renueven cada dos años, ajustándose, para ello, á la Real orden de 27 de Noviembre de 1881, y remitiendo al efecto á este Ministerio las ternas oportunas: el art. 2.º de dicha ley mandando que, constituida la Comisión permanente, proceda á investigar si los Pósitos se encuentran con el caudal que les corresponda, el 3.º, que si resultase malversación ó distracción ilegal, que se indague quién ó quiénes fueron los causantes y los perceptores del caudal, exigiendo el reintegro además de las creces, y las disposiciones vigentes conceden á la Administración para la exacción y cobro de las contribuciones y derechos del Estado y para la realización de alcances por elantes de cuentas y fuera de cuentas; el 5.º, que previene, en el caso de haberse reformado ó suprimido algún Pósito que la Comisión permanente instruya el expediente preciso de que tratan los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del reglamento de 11 de Junio de 1878, según los casos á que se refieren, y el art. 9.º de este reglamento, respecto á las atribuciones que confiere á dichas entidades, y sobre el procedimiento que se debe seguir á primeros deudores ó mancomunados ó sus herederos, y de resultar insolventes unos y otros, de que trata la circular instrucción de 25 de Mayo de 1880, como directamente responsables á los que lo sean

subsidiariamente por el orden que determina la legislación en cada caso. (Ley 6.ª, tit. 20, libro 7.º de la Novísima Recopilación.)

Considerando que los Gobernadores de las provincias en donde existan deudas á los Pósitos, ó fondos de la institución que no tengan la aplicación reglamentaria, y en las que no haya la Comisión permanente del ramo dispuesta por el art. 1.º de la ley de 26 de Junio de 1877, incurrir en responsabilidad por tolerar semejante abandono con perjuicio de los fines de la institución de los Pósitos, poderoso auxiliar del crédito agrícola; puesto que los fondos de los Pósitos, bien en granos ó en metálico, según las costumbres de la localidad ó las necesidades que requiera la agricultura, pueden influir grandemente y en marcha progresiva á facilitar cantidades á los labradores necesitados en menor ó mayor escala, según el estado financiero de tal institución:

Considerando que bajo el punto de vista legal es incomprensible que existan débitos imposibles de hacer efectivos, por cuanto siempre existen responsables, bien los primeros deudores ó herederos y mancomunados en la escritura de préstamo, ó bien los Ayuntamientos causantes de que no se

satisficieran en la época reglamentaria, y los que siguieron en tal estado de abandono sin perseguir el descubier- to, por el orden subsidiario que corres- ponda, según la ley 6.ª, título 20, libro 7.º, de la Novísima Recopilación, orden de responsabilidad repetido en varias disposiciones, y últimamente en la cuarta de la circular instrucción de 25 de Mayo de 1880, circular dictada para regularizar las prácticas de la conta- bilidad, reintegros, ejecuciones, repar- timientos y exacción de responsabilidades:

Considerando que los herederos de los deudores á los Pósitos son responsa- bles del pago de las deudas, no sólo con los bienes heredados, sino con los suyos propios, á menos que hubiesen recibido la herencia con la declaración de beneficio de inventario, en cuyo caso debe limitarse la obligación á los bienes heredados, salvo el derecho de preferencia que debiera tener otro cré- dito, de que trata la Real orden de 19 de Agosto de 1876 y artículos 1.003 y 1.023 del Código civil, respec- to á cuya prelación de los créditos, la ley 7.ª, título 20, libro 7.º, de la No- visima Recopilación, declaró el dere- cho de los Pósitos para cobrarse de sus deudas con preferencia á todo acreedor que no sea la Hacienda públi-

ca, á la cual quedaron asimilados en este punto:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien recordar á los Gobernadores el más exacto cumplimiento de las dis- posiciones vigentes:

1.º Para que donde no existan Comisiones permanentes se constituyan, elevando los Gobernadores á este Mi- nisterio las ternas correspondientes para el nombramiento de los Vocales respectivos.

2.º Para que, sin levantar mano, procedan á instruir cuantos expedien- tes reglamentarios sean precisos para hacer efectivos los débitos de los Pósi- tos y regularizar el funcionamiento de los mismos en donde la marcha no sea normal, teniendo para ello en cuenta la circular instrucción de 25 de Mayo de 1880, que trata del procedimiento que corresponde sigan contra primeros deudores ó mancomunados, y luego, de dar resultado negativo contra éstos, la persecución contra los que lo sean subsidiariamente, por el orden estable- cido por la ley 6.ª, título 20, libro 7.º de la Novísima Recopilación y demás disposiciones *ad-hoc*; y

3.º Que la estadística de los Pósi- tos que determinan el art. 25 del reglamento, Reales órdenes de 27 de Abril de 1900, 20 de Agosto de 1903

y 18 de Junio último, se lleve con arreglo á los formularios números 1 y 2, insertos en la *Gaceta* de este último mes.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma- drid 18 de Enero de 1905.—Vadillo.

Sr. Gobernador civil de....

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provin- cia para que los Ayuntamientos cuyos Pósitos tienen créditos atrasados, y que vienen demo- rando su reintegro, procuren la inmediata realización de los mismos, ajustándose en la prác- tica de los expedientes que al efecto han de instruir, á las dis- posiciones invocadas en la prein- sarta Real orden, á fin de quedar á cubierto de toda responsabi- lidad.

Segovia 24 de Enero de 1905.

El Gobernador,

LUIS MOYANO TREVIÑO.

## Fiscalía de la Audiencia provincial de Segovia

Núm. 90

CUMPLIENDO lo que dispone el art. 73 del reglamento para la aplicación de la ley de caza vigente, á continuación se inserta el estado de los juicios de faltas por infracciones de dicha ley, celebrados en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año anterior en el Territorio de esta Audiencia.

| FECHA DE LA DENUNCIA                   | DENUNCIADOS                    | SENTENCIA DICTADA | FECHAS DE LAS SENTENCIAS | FECHAS DE LAS NOTIFICACIONES | Estado del cumplimiento del fallo recaído |
|--|--------------------------------|-------------------|--------------------------|------------------------------|---|
| <b>Partido de Segovia</b>              |                                |                   |                          |                              |   |
| 15 Octubre 1904.                       | Modesto Antón.....             | Condenatoria.     | 31 Octubre 1904.         | 31 Octubre de 1904.          | Apelado.                                  |
| 19 id. id.                             | Moisés Prada.....              | id.               | 11 Noviembre id.         | 11 Noviembre id.             | Pendiente.                                |
| 19 id. id.                             | Mateo Castilla.....            | Absolutoria.      | 11 id. id.               | 11 id. id.                   | Terminado.                                |
| 23 id. id.                             | Francisco Palomar.....         | Condenatoria.     | 12 id. id.               | 12 id. id.                   | Pendiente.                                |
| 9 Noviembre id.                        | Moisés Prada.....              | id.               | 15 id. id.               | 15 id. id.                   | id.                                       |
| 10 id. id.                             | Mariano Tabanera.....          | id.               | 18 id. id.               | 18 id. id.                   | id.                                       |
| 25 id. id.                             | Fermin del Real y otro.....    | id.               | 19 id. id.               | 19 id. id.                   | id.                                       |
| 28 id. id.                             | Juan de Pablos y otros.....    | id.               | 28 id. id.               | 28 id. id.                   | id.                                       |
| 28 id. id.                             | Juan Calvo.....                | id.               | 29 id. id.               | 29 id. id.                   | id.                                       |
| 3 Diciembre id.                        | Anselmo de Pablos.....         | id.               | 6 Diciembre id.          | 6 Diciembre id.              | Ejecutoriado.                             |
| <b>Partido de Cuéllar</b>              |                                |                   |                          |                              |   |
| 30 Setiembre 1904.                     | Se ignora.....                 | Condenatoria.     | 1.º Octubre 1904.        | 1.º Octubre de 1904.         | Ejecutoriado.                             |
| 25 Octubre id.                         | Se desconoce.....              | id.               | 27 id. id.               | 28 id. id.                   | id.                                       |
| <b>Partido de Sepúlveda</b>            |                                |                   |                          |                              |   |
| 1.º Noviembre 1904.                    | Martin Martín.....             | Condenatoria.     | 5 Noviembre 1904.        | 5 Noviembre 1904.            | Ejecutoriado.                             |
| 15 id. id.                             | Frutos Hernanz.....            | id.               | 17 id. id.               | 17 id. id.                   | id.                                       |
| 26 id. id.                             | Marcelino Merino.....          | id.               | 29 id. id.               | 29 id. id.                   | id.                                       |
| <b>Partido de Riaza</b>                |                                |                   |                          |                              |   |
| 6 Diciembre 1904.                      | Pedro Buquerin.....            | Condenatoria.     | 20 Diciembre 1904.       | 20 Diciembre 1904.           | Apelado.                                  |
| <b>Partido de Santa María de Nieva</b> |                                |                   |                          |                              |   |
| 6 Octubre 1904.                        | Eugenio Esteban y otro.....    | Condenatoria.     | 11 Octubre 1904.         | 11 Octubre 1904.             | En ejecución.                             |
| 25 id. id.                             | Quiterio Fernández y otro..... | id.               | 27 id. id.               | 27 id. id.                   | Ejecutoriado.                             |

Segovia 18 de Enero de 1905.—El Fiscal, P. D., Gabriel de la Escosura.

Núm. 97

**Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.**

Contribución Industrial y de Comercio.

## CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, se publica el Real decreto siguiente:

«A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reforma el art. 17 del reglamento de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

«Art. 17. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda, más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la venta de alcoholes, aguardientes y licores solamente podrá realizarse por los industriales matriculados en los epígrafes de las tarifas en que expresamente se consigne esa facultad, y en la forma que en los mismos se indique, previo el cumplimiento de las formalidades que para cada caso establece el reglamento de la renta del alcohol.

Se considerará un sólo local ó tienda aquel que, aunque tenga distintas entradas exteriores para el público, éste se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halle dividido, sin necesidad de salir á la calle ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.»

«Art. 2.º Los epígrafes de las clases y tarifas que á continuación se expresan quedan redactados en la forma siguiente:

Tarifa 1.ª, clase 1.ª, epígrafe 4.º— «Vendedores al por mayor de drogas, incluso alcohol neutro y desnaturalizado.»

Tarifa 1.ª, clase 3.ª, epígrafe 2.º— «Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.»

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Circulos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio separado de los dedicados al servicio público en general.

Tanto en unos como en otros establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que en ellos se consuman.»

Tarifa 1.ª, clase 3.ª, epígrafe 6.º— «Fondas, Hoteles, Restaurants y Casas para hospedajes con mesa redonda ó de hora para las comidas.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.»

Tarifa 1.ª, clase 4.ª, epígrafe 13.— «Vendedores al por mayor de vinos generosos, licores del país y aguardientes aromatizados.»

Tarifa 1.ª, clase 5.ª, epígrafe 1.º— «Cafés en los cuales puedan servirse platos sueltos de carnes y pescados.»

Los establecimientos en locales de Sociedades, Circulos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asig-

nada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recargan con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile, ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á los teatros en las tarifas 2.ª y 5.ª

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquiera local en que se den espectáculos públicos, para servir solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

Tarifa 1.ª, clase 5.ª, epígrafe 2.º— «Droguerías al por menor, pudiendo vender también al por menor alcohol neutro y desnaturalizado.»

Tarifa 1.ª, clase 5.ª, epígrafe 5.º— Restaurants, ó sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.»

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

Tarifa 1.ª, clase 6.ª, epígrafe 7.º— «Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagres y alcohol desnaturalizado.»

Tarifa 1.ª, clase 7.ª, epígrafe 1.º— «Tiendas en que se venden jamones en dulce, lenguas y embutidos trufados de todas clases.»

Si se sirven ó preparan en el establecimiento los expresados artículos, pagarán por el núm. 7.º de la clase 3.ª En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

Tarifa 1.ª, clase 8.ª, epígrafe 8.º— «Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y de licores.»

Nota. Estos establecimientos, con el aumento del 20 por 100 de la cuota de tarifa, según las respectivas bases de población, y sujetándose á las reglas de fiscalización que se determinen, podrán vender hasta 16 litros de aguardiente compuesto, cualquiera que sea el objeto á que lo destine el comprador, y alcoholes neutros en cantidad que no sea inferior á cuatro litros, ni mayor de 16, con destino exclusivo á establecimientos que preparen productos químicos, farmacéuticos ó industriales, con exclusión de los destinados á preparar aguardientes compuestos y licores.

Tarifa 1.ª, clase 9.ª, epígrafe 4.º— «Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille, ó cualquiera otro portátil, y alcohol desnaturalizado.»

Tarifa 1.ª, clase 9.ª, epígrafe 16.— «Cafés en los que el precio de la taza ó vaso no exceda de 20 céntimos de peseta, con venta de vinos, de aguardientes y licores del país que se consuman en el establecimiento, y de bebidas gaseosas, sin que en ellos puedan venderse ni servirse pasteles, platos sueltos de carnes, pescados ni comidas de ninguna clase.»

Tarifa 1.ª, clase 9.ª bis, epígrafe

único.— «Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, dentro ó fuera del establecimiento.»

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vinos que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

Tarifa 1.ª, clase 12.ª, epígrafe 8.º— «Tabernas fuera del casco de las poblaciones.»

Estos industriales pueden vender al por menor aguardientes compuestos y licores dentro ó fuera del establecimiento.

Tarifa 2.ª, epígrafe 38.— «Comerciantes que, además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, incluso alcoholes y aguardientes de todas clases, las remitan por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia, ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero ó ultramar. Pagará cada uno:

|   | Pesetas. |
|---|----------|
| En Madrid y Barcelona.....  | 2.960    |
| En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.....                     | 2.200    |
| En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona..... | 1.850    |
| En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....                     | 1.690    |
| En las de 20.001 á 30.000....                                       | 1.500    |
| En las de 16.001 á 20.000....                                       | 1.250    |
| En las de 10.001 á 16.000....                                       | 990      |
| En las de 5.401 á 10.100....  | 750      |
| En las de 2.301 á 5.400....   | 600      |
| En las de menos habitantes..  | 490      |

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduanas de primera ó segunda clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.

Nota. Los comerciantes que vendan por menor pagarán cuota separada por este concepto. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes, valiéndose de aparatos á propósito, y aun encabezarlos y reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor; pero no tendrán derecho á la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza el art. 20 de la ley de 19 de Julio de 1904 para los criadores y exportadores.

Tarifa 2.ª, epígrafe 38 bis.— «Los mismos comerciantes, pero con la facultad, además, para embocar vinos, pagarán cada uno la cuota asignada á esta industria, según la base de población, conforme á la escala anterior, aumentada por razón de dicha facultad en 1.000 pesetas anuales, cualquiera que sea la población en que ejerza la industria; pudiendo asimismo comprar y vender al por mayor alcoholes y aguardientes de todas clases, pero sin derecho á la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza el art. 20 de la ley de 19 de Julio de 1904 para los criadores exportadores.

Tarifa 4.ª, profesiones del orden civil, epígrafe 7.º— Farmacéuticos con facultad de vender al por menor alcohol neutro y desnaturalizado.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil novecientos cinco.— ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Tomás Castellano y Villarroya.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los industriales, á quienes afecta la reforma, y al objeto también de que la tengan presente los encargados en esta provincia, de entender en los asuntos que de la misma disposición se deriven.

Segovia 19 de Enero de 1905.—P. S., Jacobo Salcedo.

**Ministerio de Hacienda.**

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que la Asociación Unión de Profesores particulares de Barcelona expone á este Ministerio, que para dar cumplimiento al Real decreto de 23 de Septiembre de 1902 sobre inspección de enseñanza, se ven obligados á tener un local adecuado y capaz para poder funcionar en las condiciones que se les exige por la ley, lo cual es causa de que hayan de abonar un alquiler bastante crecido, y que tomándose éste como base para la clasificación de su cédula personal, suplican que para el expresado efecto se regule ésta solamente por el alquiler correspondiente á la parte de local que se destine á vivienda, eliminando la destinada á Colegio:

Considerando que la petición de que se trata es de interpretación del sentido legal que haya de darse á la palabra alquiler que la instrucción vigente sobre cédulas personales emplea para determinar una de las bases que regulan su azación.

Considerando que este tributo es de carácter esencialmente directo y personal, y está basado en la presunción de determinadas condiciones del contribuyente, deducidas de ciertos signos, como la contribución directa que satisface al Tesoro, el sueldo que percibe por el cargo que desempeña y el alquiler que paga por la habitación en que vive, que si no de una manera exacta, dan sin embargo una idea de la capacidad contributiva por su posición social; de donde se deduce, que si una de estas bases, singularmente la del alquiler, que es la que mayor idea puede dar en la generalidad de los casos de los medios económicos de que dispone el inquilino que la utiliza como vivienda, se desnaturaliza por hechos como el de destinarse en parte á otros usos distintos de aquél, y se mantiene la inflexibilidad del concepto en toda su amplitud gramatical, ya no representa éste la base de tributación, deducida del indicio revelador de la posición social de la persona que la ocupa, y queda vulnerada la doctrina que inspira la instrucción, y resalta, aunque de modo virtual, cuando no admita como base el alquiler de fincas destinadas á industria fabril ó comercial:

Considerando que si la importancia, escasa sin duda alguna en aquella época, de la industria de establecimientos de enseñanza seglar privada, no movió al legislador á prestarle atención bastante para hacer mención literal expresa de su excepción; como lo hizo con la fabril y comercial, es indudable también que el gran desa-

rollo que en la actualidad alcanza, y la alteración que en el alquiler que por sus locales satisfacen, ha introducido la necesidad de dar cumplimiento á lo ordenado por el Gobierno, que obliga á destinar al efecto locales mucho más amplios y mejores por todos conceptos que los que habrían de utilizar para mera vivienda suya y de su familia los Directores ó Profesores que en él habitan, son motivos bastantes para estimar que ya el alquiler no puede tomarse como indicio tributario, más que en la parte que corresponde á los departamentos que en realidad destinan á vivienda, ya que por la industria que ejercen satisfacen la debida contribución y á ella se dedica la otra parte del local:

Considerando que de lo expuesto se deduce que no se trata de excluir en totalidad de entre las bases de tributación el alquiler que satisfagan los establecimientos de esta índole seglar y privada, sino de concretarla á sus legítimas y debidas proporciones, con lo que no se contraría el espíritu que inspiró la Real orden de 27 de Julio de 1895, que por otra parte, y dada la oscuridad de su redacción en el considerando 14 y declaración 10, é incompleta congruencia con la pretensión que la ocasionó, no parece que sea de oportuna aplicación al caso presente:

Considerando que la doctrina del prorrateo de alquileres está establecida en principio en el art. 23 de la instrucción, por más que se establece para caso que no es de absoluta semejanza con éste que se examina, pero con el que guarda grandes concomitancias:

Considerando que, dada la manera con que en la actualidad contribuyen por industrial al Tesoro estos establecimientos, no es aventurado suponer que, tomando como base de alquiler, á los efectos de la cédula que corresponda al Profesor que habite en él, sólo ó con su familia, la tercera parte del alquiler total de la habitación, la cifra que aquella parte representase guardaría relativa analogía con la que habría de servir de base, si se atuviera á la cuota de contribución, siendo razonable aceptar que no es excesiva la concesión, puesto que las habitaciones destinadas á la enseñanza son siempre las más espaciosas y mejor dotadas de luz natural en la casa;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido acordar, con carácter general, que los Profesores de Colegios particulares de enseñanza, cuando no les corresponda por otro concepto mayor, deberán satisfacer su cédula personal regulada por el importe de la tercera parte del alquiler del local cuando en ellos tengan sus viviendas.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1904.—Castellano.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 14 de Enero de 1905.)

### Ministerio de Agricultura,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

#### REAL ORDEN.

Interin se procede á la constitución del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, según lo dispuesto respecto á su organización en el Real decreto de 30 de Diciembre último y al cumplimiento de lo preveni-

do en el art. 39 del mismo Real decreto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio sigan funcionando como lo han venido verificando hasta ahora.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1905.—Cárdenas.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del 18 de Enero de 1905.)

Núm. 93

#### Alcaldía de Valtiendas.

Por el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo, se ha acordado proceder á las operaciones de un deslinde general de todas las vías pecuarias, abrevaderos, cañadas y caminos vecinales que existen en este término municipal, al efecto cumpliendo lo que preceptúan los artículos 70 al 74 y demás del reglamento de 3 de Agosto de 1892, se ha señalado para llevar á cabo dicha operación los días 6, 7 y 8 del próximo mes de Febrero.

Lo que se anuncia por medio del presente, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y en tres números consecutivos para que llegue á conocimiento de los dueños conlindantes de las vías pecuarias y demás que han de ser deslindados; sirviendo este anuncio de aviso y notificación.

Valtiendas 16 de Enero de 1905.—El Alcalde, Segundo Peña.

Núm. 108

#### Alcaldía de Vegas de Matute.

D. Narciso Cubo Olalla, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vegas de Matute.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al caso 5.º del art. 40 de la Ley, el mozo Braulio Prieto Aparicio, hijo de Bonifacio y Facunda, difuntos, é ignorado paradero, se le cita al mismo para el acto de la rectificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en la Casa Consistorial el día 29 del mes corriente y hora de las once de su mañana por si tuviese que hacer alguna reclamación; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Vegas de Matute 14 de Enero de 1905.—El Alcalde, Narciso Cubo.

Núm. 116

#### Alcaldía de Sanchonuño.

Terminado por la Junta repartidora del gremio voluntario de este pueblo, el repartimiento individual para hacer efectivo en el presente año de 1905 el cupo de consumos y recargos autorizados, queda expuesto al público en la Secretaría en este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado libremente por cuantos interesados lo soliciten y presentar las reclamaciones que estimen oportunas; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Sanchonuño 21 de Enero de 1905.—El Alcalde, Aquilino Sanz.

Núm. 112

#### Alcaldía de Estebanvela.

Terminado el reparto de consumos de este distrito por la Junta municipal, el cual ha de regir en el año corriente de 1905, se halla de manifiesto al público por término de diez días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho crean conducentes; transcurrido que sea el expresado plazo, serán desatendidas cuantas se presenten.

Estebanvela 19 de Enero de 1905.—El Alcalde, Angel Sierra.

Núm. 113

#### Alcaldía de Cozuelos de Fuentidueña.

Hallándose terminado el reparto de consumos de este pueblo para el año actual de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar en dicho plazo las reclamaciones que crean justas; transcurrido que sea aquél, no serán admitidas las que se presenten.

Cozuelos de Fuentidueña 21 de Enero de 1905.—El Alcalde, Juan Martín.

Núm. 111

#### Alcaldía de Escalona.

Terminado el reparto de consumos para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos interesados lo deseen, durante el cual, pueden presentar las reclamaciones que les convenga; transcurridos que sean, serán desatendidas las que se presenten.

Escalona 21 de Enero de 1905.—El Alcalde, León Montarelo.

Núm. 115

#### Alcaldía de Jemenuño.

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos de este Municipio, dotada con el sueldo anual de 65 pesetas; los aspirantes que quieran solicitarla, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, dentro del plazo de ocho días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; previniendo á los que la soliciten, que una vez dada la plaza, tendrá que prestar las fianzas correspondientes en el acto.

Jemenuño 21 de Enero 1905.—El Alcalde, P. O., Lope Lumbreras.

Núm. 117

#### Alcaldía de Villacastín.

Don Mariano Serrano Ginovés, Alcalde constitucional de Villacastín.

Hago saber: Que comprendido en el alistamiento de esta villa para el actual reemplazo como natural de la misma, el mozo Etiruo Julio Juárez Rodríguez; cuyo paradero, así como el de su madre, viuda de don Manuel Juárez, tutores y demás personas que le representen, se ignora; cumpliendo lo que dispone el artículo 47 de la vigente ley de reemplazos, se le cita por el presente para que comparezca al acto de rectificación del alistamiento que tendrá lugar en estas Casas Consisto-

riales á las once del día 29 del actual, como último Domingo del mismo.

Villacastín 21 de Enero de 1905.—El Alcalde, Mariano Serrano.

Núm. 109

#### Alcaldía de Aguilafuente.

Don Jorge Revuelta Ballesteros, Alcalde constitucional de la villa de Aguilafuente.

Hago saber: Que en el alistamiento verificado por este Ayuntamiento para el reclutamiento y reemplazo del año actual, han sido incluidos como naturales de esta villa los mozos que á continuación se relacionan, y no siendo posible citarlos personalmente por ser aquéllos de ignorado paradero, así como el de sus padres, tutores ó encargados, se les cita por el presente para que el día 29 de los corrientes á las diez de su mañana, comparezcan ante este Ayuntamiento al acto de la rectificación del referido alistamiento y á las demás operaciones subsiguientes; bajo apercibimiento que de no comparecer, quedarán incluidos en aquél, y si tampoco se presentaren al acto de la clasificación y declaración de soldados el día 5 de Marzo próximo, serán declarados prófugos.

Aguilafuente 15 de Enero de 1905.—Jorge Revuelta.

#### Mozos de referencia.

Pedro Muñecas Pérez, hijo de Vicente y María, que nació el 2 de Julio de 1885.

Lucas Pablo Vitini Fernández, hijo de Mariano y Modesta, nació el 2 de Julio de 1885.

Núm. 110

#### Alcaldía de Sigueruelo.

Don Lucas Matesanz Municio, Alcalde constitucional de Sigueruelo.

Hago saber: Que comprendido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, como natural del mismo, el mozo Patricio Cristóbal Municio, hijo de Ignacio y Manuela, cuyo paradero se ignora, así como el de las personas que le representen, se les cita cumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente ley de quintas, para que comparezcan al acto de la rectificación de dicho alistamiento que tendrá lugar en esta Casa Consistorial, á las diez horas del día 29 del corriente.

Sigueruelo 10 de Enero de 1905.—El Alcalde, Lucas Matesanz.

Núm. 114

#### Alcaldía de Cuéllar.

Don Braulio de Lucas, vecino de Zarzuela del Pinar, ha reclamado como de su pertenencia, el billete de 500 pesetas y la petaca depositados en esta Alcaldía por D. Lucio Senovilla, que los halló el día 12 de los corrientes.

Lo que se hace saber para que la persona que se crea con mejor derecho, comparezca á justificarlo, advirtiéndole á los efectos del artículo 615 del Código civil, que es la segunda vez que se hace público el depósito.

Cuéllar 22 de Enero de 1905.—El Alcalde, Francisco Ramos.

## Cuentas de Pósitos

La Agencia de Justo Maeso, por precios sumamente económicos, se encarga de su formación, también de las municipales y representación de Ayuntamiento.

IMPRESA PROVINCIAL